



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 5 De Lunes, 31 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200044100	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Alfredo Enrique Vengoechea Garcia	28/01/2022	Auto Ordena - Niega Embargo, Niega Sentencia, Requiere Cumplimiento De Carga Procesal
08001418901420190053000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Incopro S.A.	28/01/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210025400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coasmedas	Karol Lucia Olascuaga Tenorio	28/01/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Acepta Retiro De Recurso Y Demanda
08001418901420210071000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Empleados De Propiedad Horizontal De Colombia Coopemhcol	Ciro Diaz Fuentes, Y Otros Demandados	28/01/2022	Auto Decide - Rechaza Por No Subsanan
08001418901420210048100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rebeca Esther Mejia Guerra	Arnaldo Caro Arroyo	28/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 31 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

6d96a4db-a7db-4c26-92d9-1f5147297ff4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 5 De Lunes, 31 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200014000	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Guido Jose Colon Salcedo	28/01/2022	Auto Ordena - Corrige Mandamiento De Pago
08001418901420200050400	Verbales De Minima Cuantia	Hermanos Gerlein Echeverria S.A.S	David Fernandez Pacheco	28/01/2022	Auto Ordena - Tiene Por Notificados Por Conducta Concluyente Y Corre Termina De Traslado

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 31 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

6d96a4db-a7db-4c26-92d9-1f5147297ff4



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de enero del dos mil veintidos (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210071000

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Empleados de Propiedad Horizontal de Colombia "COOPEMHCOL"

Demandados: Ciro Rapid Diaz Fuentes, Ronald Jose Gordillo Jimenez y Gabriela Insignares.

Decisión: Rechaza demanda

CONSIDERACIONES

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto previo se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo.

Observa este despacho judicial que, una vez vencido el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, en lo atinente a los puntos censurados por este despacho, la parte demandante no procedió a la actuación requerida, motivo por el cual, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

Notifíquese

El Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
31-01-2022.

ELLAMAR SANDOVAL DÍAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022)

Radicado: 08001418901420210025400

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”

Demandado: KAROL LUCIAOLASCUAGA TENORIO

Decisión: Acepta retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

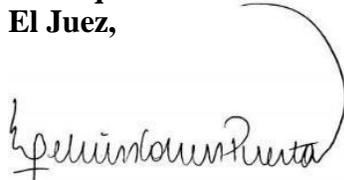
La parte convocante, a través de su apoderada MYRENA ARISMENDY DAZA presenta escrito solicitando el retiro del recurso de reposición presentado contra el auto que negó el mandamiento de pago y a su vez manifestando su intención de retirar la demanda, petición a la que se accederá por cumplir los presupuestos del artículo 92 del C.G. del P, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro del recurso de reposición presentado contra el auto que negó el mandamiento de pago y de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

**Notifíquese
El Juez,**



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-01-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420200050400

Demandante: Hermanos Gerlein Echeverria S.A.S.

Demandado: David Fernández Pacheco

Decisión: Notifica por conducta concluyente

CONSIDERACIONES

Observa este despacho que, la parte demandante realiza envío de citatorio personal a la parte demandada de fecha 20 de marzo del 2021, transcurriendo el término de (5) días sin que la parte demandada compareciese al juzgado, pero omite la práctica de la notificación por aviso después de vencido el término de comparecencia en cita.

Posteriormente, la parte demandada presenta excepciones de mérito por intermedio de su apoderado judicial, razón por la cual, se entenderá notificada por conducta concluyente de conformidad al inciso 2° del art. 301 del CG.P., así como, reconocer personería jurídica al abogado WILFRIDO ARIAS GARCIA. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Entiéndase notificada por conducta concluyente la parte demandada, de conformidad al inciso 2° del art. 301 del C.G.P., habida cuenta que, la parte demandante omitió la carga procesal de realizar la notificación por aviso, posterior a la notificación personal practicada.

SEGUNDO: Una vez vencido los términos del traslado respectivo, reingresar al despacho.

TERCERO: Reconocer personería al abogado WILFRIDO ENRIQUE ARIAS GARCIA, identificado con C.C. 12.590.728 y T.P. 85.495 como apoderado judicial de la parte demandada.

Notifíquese

El Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de Enero del dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo: 08001418901420200014000

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Guido José Colón Salcedo

Decisión: Corrección de mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de su apoderado judicial solicita corrección del auto que libra mandamiento de pago de fecha 4 de marzo de 2020. Revisado el expediente, el despacho observa que resulta procedente la solicitud, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 4 de marzo de 2021, por medio del cual, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante BANCO POPULAR S.A., en el sentido de indicar lo siguiente:

- A) El número de radicación correcto es “080014189014-2020-00140-00”.
- B) El nombre correcto del demandado es “GUIDO JOSE COLON SALCEDO” identificado con C.C. “1.108.760.752”.
- C) El número correcto del pagaré es “22903090002396”.

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

SEGUNDO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420190053000

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Incopro S.A.S. y Guiliano José Rodríguez Fernández

Decisión: ordena seguir adelante ejecución

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que, ante la ausencia de presentación de excepciones por la parte demandada dentro del término legal, el juez debe proferir auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, la parte demandante acreditó que la demandada fue notificada conforme a los ritos legales de la orden de pago, sin que hubiese propuesto defensa. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31 -01-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Monitorio: 08001418901420200044100

Decisión: Niega medida cautelar de embargo, niega solicitud de dictar sentencia y requiere cumplimiento de carga procesal.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse con relación a las solicitudes de reconsideración sobre estudio de medida cautelar de embargo sobre vehículo del demandado, e impulso para emisión de sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Estudio de la solicitud de embargo.

La parte convocante, en distintos memoriales ha reiterado la solicitud de embargo de vehículo de propiedad del demandado, a fin de lograr la realización del derecho que se declare en sentencia, toda vez que se ofrece proporcional y conducente de acuerdo a la naturaleza del juicio.

Mediante auto de 25 de marzo de 2021, se ilustró que con fundamento en lo establecido en el artículo 421 y 590 del CGP, para el proceso monitorio están establecidas las mismas medidas que para los procesos declarativos. En ese sentido, se precisó que la petición del embargo y secuestro, solamente se habilita en los casos en que exista sentencia de primera instancia favorable a las pretensiones del accionante, lo que quiere decir que son improcedentes las peticiones de embargo al tiempo de la presentación de la demanda.

Además, se indicó que de solicitarse el embargo en los términos de una medida cautelar innominada, debían cumplirse los requisitos del literal “c” del mencionado artículo 590 CGP, y como no se justificó razonablemente la petición, entonces no existían fundamentos para ordenar el embargo.

La situación anterior, se mantiene en el estado actual del proceso, y por tanto, se negará el embargo solicitado, pues, existen otras cautelas procedentes que el actor puede solicitar, a más que de optar por la solicitud de una medida cautelar innominada, debe completar los requisitos señalados.

Así las cosas, el juzgado estará al numeral primero del auto de 25 de marzo de 2021.

2. Estudio de la solicitud de emisión de sentencia.

Sabido es que para la expedición de sentencia resulta indispensable la notificación de la parte demandada, la que para el caso particular se ordenó desde el auto de fecha 01 de diciembre del año anterior, indicándose en su numeral segundo lo siguiente: “*Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del CGP y Decreto 806 de 2.020; y correr traslado por el término de 10 días.*”



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARANQUILLA

En el caso particular el accionante optó por realizar la notificación de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, el cual se encargó de regularlo en el artículo 8° así:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) (Subraya fuera de texto original)

El inciso tercero de la norma en cita, fue objeto de examen por parte de la Corte Constitucional, órgano jurisdiccional que mediante Sentencia C-420/20 resolvió:

“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En sus consideraciones el alto tribunal expuso:

“El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario

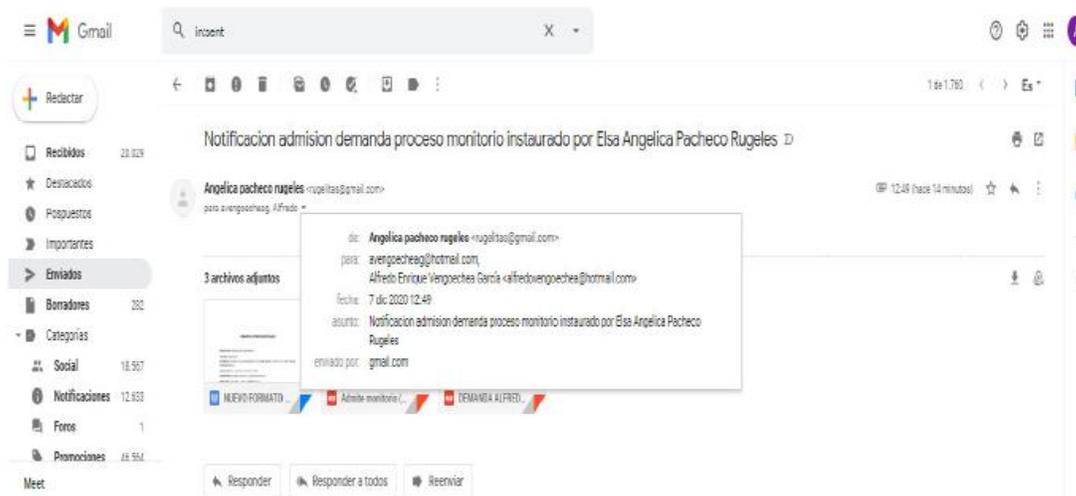
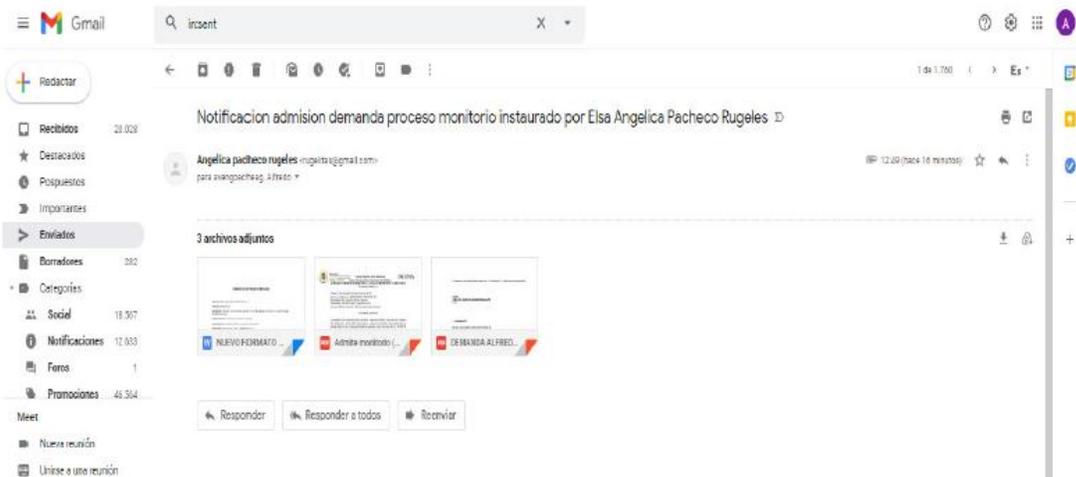


JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARANQUILLA

—en el caso de la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.”

Resulta suficiente lo anterior para entrar al examen de la notificación realizada en el presente caso. Mediante mensaje de fecha 07 de diciembre del año 2021, la parte demandante aportó como prueba de notificación las imágenes que se muestran a continuación:





**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Al contrastar las imágenes aportadas con la exigencia realizada en sede constitucional, se echa de menos aportar la prueba de la recepción efectiva del mensaje de datos enviado a la parte convocada, circunstancia que impide estructurar la notificación legal y debida al extremo pasivo en los términos de la sentencia C-420 de 2020.

Esta situación impone negar la solicitud de sentencia, dado que no se encuentra cumplida la notificación en forma de la parte demandada.

Consecuente con lo anterior, se requerirá a la parte actora para que realice la notificación personal al demandante de acuerdo a lo resuelto por el Despacho al momento de admitirse la demanda.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de embargo reiterada por la parte demandante en los términos del numeral primero de la parte resolutive del auto de 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Negar la solicitud de emitir sentencia de acuerdo a las razones expuestas.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, adelante las diligencias de notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del auto adiado 01 de diciembre de 2020, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA